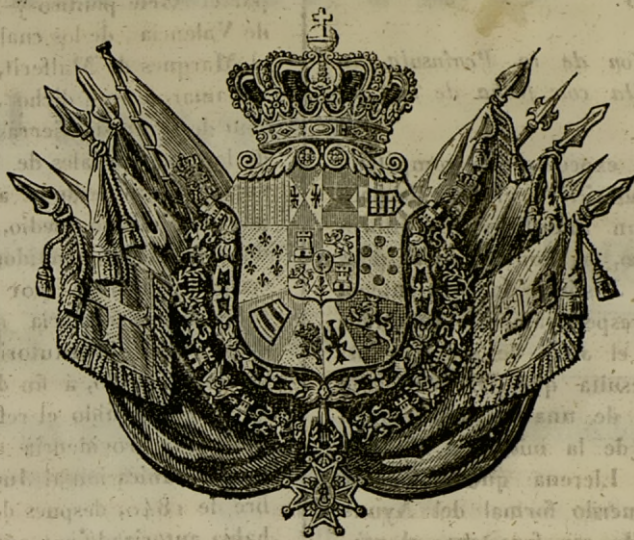


NUMERO

5.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



MARTES

12 de Enero de 1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 836.

El Excmo. Sr. Ministro de la Peninsula con fecha 26 de diciembre último me dice lo que sigue:

«La Reina, (Q. D. G.) se ha enterado de las consultas hechas por varias comisiones provinciales de instruccion primaria en consecuencia de la Real orden de 21 de Noviembre de 1845, y de la circular de la Direccion general de instruccion pública de 3.º de Julio de este año; y atendidas las consideraciones propias del asunto, se ha servido S. M. resolver; 1.º que los Maestros de tercera y cuarta clase que aspiren al título de instruccion elemental, sean admitidos á examen sin necesidad de que hayan asistido á la Escuela Normal, si acreditan haber desempeñado la enseñanza al menos por dos años en Escuela pública ó reconocida á satisfaccion del ayuntamiento y vecindario; 2.º que igual dispensa se conceda á los que pretendan título de instruccion superior, si acreditan doble tiempo de buena practica; y 3.º que en cuanto á los egercicios se han de observar en todos casos las reglas 6.ª y siguientes de la espresada Real orden de 21 de Noviembre. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los interesados. Burgos 4 de Enero de 1847.—Mariano Muñoz y Lopez.

Número 770.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Peninsula, se dice al Gefe político de Madrid con fecha de hoy de Real orden lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, sobre que este se inhi-

ba del conocimiento de una causa que empezó contra el Alcalde que fué de Barajas en 1842, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.— Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta, que siendo D. Valentin Sevillano Alcalde de Barajas en 1842, se presentó en el pueblo una partida de caballería y pidió alojamiento para hombres y caballos: que el Alcalde destinó dos soldados y diez caballos á la casa de D. Clemente Romera, ausente á la sazón; como un dependiente suyo encargado de ella se negase á facilitarla manifestando que no tenia las llaves, mandó el Alcalde descerrajar la puerta, presentándose despues á inventariar los efectos que habia en la casa: que sabedor de este hecho el dueño acudió en queja al referido Juez; y formada causa á dicho Alcalde, provocó esta competencia el Gefe político: Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitución de 1837, conformes con el 66 y 70 de la actual, en cuya virtud corresponde á los Tribunales y Juzgados exclusivamente y bajo su responsabilidad la averiguacion y el castigo de los delitos con arreglo á las leyes: Considerando que por el mismo caso de ser exclusiva esta facultad de los Tribunales y Juzgados, carece de ella la Administracion, y consiguientemente no pueden ser fundadas de parte de la misma las competencias que en materia criminal promueva á aquellos, porque semejante cuestion nunca se entabla ni puede entablarse sino para determinar quién ha de conocer: Se decide la de que se trata á favor de la Autoridad judicial; y devolviéndose al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares los autos con el expediente, dese conocimiento al Gefe político de Madrid de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se dice al Gefe politico de Sevilla con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno politico y el Juez de primera instancia de Cazalla, sobre un interdicto restitutorio interpuesto por D. Juan Valdivieso, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:— Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla, de los cuales resulta que D. Aureliano Pascual, vecino de Pedroso, dueño de una hacienda sita en aquel término, arrendó los pastos de la misma á D. Juan Valdivieso, vecino de Valverde de Llerena: que habiéndose prohibido á este, en virtud de acuerdo formal del Ayuntamiento del Pedroso, por razon de ser forastero, el pastar y abrevar su ganado en terrenos baldíos y de propios de aquella jurisdiccion, acudió al espresado Juez por medio de interdicto restitutorio en 26 de Setiembre de 1844 el referido D. Aureliano suponiéndose despojado por esta providencia del derecho que le competía de abrevar en la ribera del Huesna los ganados propios ó ajenos que pastasen en dicha su hacienda: que proveida por el Juez la restitucion que solicitaba, resultó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe politico: Visto el párrafo 2.º, artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840 conservado en el artículo 80 de la de 8 de Enero de 1845, segun el cual incumbe á dichos cuerpos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, agnas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son de admitir los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de Ayuntamientos sobre asuntos de su atribucion. Considerando: Que la que acordó el del Pedroso estaba en este caso, segun la ley citada vigente á la sazón, y tambien segun la que rige en la actualidad; por lo cual no era entonces, ni es ahora reclamable ante el Juez del Partido mediante un interdicto reprobado por la Real orden tambien citada, sino ante el superior inmediato de aquel cuerpo, que es el Gefe politico de Sevilla: Se decide á su favor esta competencia, y devolviéndosele su expediente con los autos, dese conocimiento al Juez de Cazalla de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden, en remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez.—Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 755.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se dijo con fecha 7 del actual al Gefe Politico de Valencia de Real orden lo siguiente

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno politico y uno de los Juzgados de esa capital, sobre la construcción de partidior para riegos en la acequia de Masquefa, vega de Valencia, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:— «Vistos el expediente y los autos respetivamente remitidos

por el Gefe politico y uno de los Jueces de primera instancia de Valencia, de los cuales resulta: que en 19 de Julio de 1843 el Marques de Malferit, don Luis Orellana y Manuel Ariño reclamaron ante dicho Juez por medio de interdicto la posesion de regar sus tierras en la huerta de Alboraya con el agua de los manantiales de la acequia del molino; posesion que en varias épocas desde el año 1822 habia recobrado y defendido por este mismo medio, y de que á la sazón se hallaban privados á causa del partidior que se estaba construyendo en dicha acequia, sin saber por disposicion de quién: que admitida la informacion sumaria que sobre ello ofrecieron, proveyó el Juez un auto restitutorio, disponiendo se oficiara al Alcalde del indicado pueblo, á fin de que dentro de veinte y cuatro horas quedase destruido el referido partidior: que puesta por dicho alcalde esta providencia en noticia del Gefe politico: dirigió este una comunicacion al Juez manifestándole que en 15 de setiembre de 1840, despues de instruido el oportuno expediente, se habia autorizado por aquel Gobierno politico á don Joaquin Catalá de Monsonis, don Juan Mustieles y don Manuel Benedito para aprovechar cierta parte de los insinuados manantiales, sin perjuicio del riego de terrenos inferiores, siendo este aprovechamiento el objeto del partidior que el Juez habia mandado destruir: que despues de varias contestaciones sobre el particular promovió el Gefe politico la competencia de que se trata: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, prohibe la admision de interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales: Considerando 1.º Que la cuestion única que ofrece en el fondo este negocio, reducida á si el permiso concedido por el Gefe politico de Valencia á don Joaquin Catalá de Monsonis, don Juan Mustieles y don Manuel Benedito perjudica ó no el derecho del Marques de Malferit, don Luis Orellana y Manuel Ariño, es una cuestion entre particulares, una cuestion por lo mismo de interés privado, que como todas las de esta clase por punto general toca á los tribunales decidir: 2.º Que esta decision, acordada ya en este asunto interinamente por el Juez de primera instancia en juicio sumarísimo, no se opone á la providencia permisiva de dicho Gefe, ni la modifica, puesto que semejante decision no es mas que una declaracion implicita de que no existe el caso único para que el permiso se concedió, que fue el de no causar su uso perjuicio á tercero, por todo lo cual no es aplicable la Real orden á esta competencia: Se decide á favor de la Autoridad judicial; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe politico y al Juez de primera instancia que los ha remitido, dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el S. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe politico de Burgos.

Núm. 772.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula al Gefe politico de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Gefe politico y el Juez de primera instancia de Sanlucar la Mayor, sobre cumplimiento del acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de Pilas para la limpieza de arroyo del Alcarayon, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—«Vistos el expediente y los

SUPLEMENTO

al número 5

del Boletín oficial de la Provincia de Burgos.

MARTES 12 DE ENERO DE 1847.

COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

CLERO REGULAR.

Remates para el día 17 de Febrero en esta Capital y en la del Remo, desde las 11 de la mañana en adelante.

Un término conocido con el nombre de Uloga, destinado á pasto tieso radicante en jurisdicción de la villa de Obarenes, procedente del estinguido Monasterio del mismo nombre, de cabida de 200 fanegas de sembradura de 3.^a calidad: tiene entre sí un espinar que sirve de resguardo á los ganados que pastan en él. Según cálculo prudencial de los peritos tasadores pueden sostenerse en esta hacienda 120 á 130 cabezas de ganado vacuno ó caballar y algunas cabras, por cuya razón y el corte de leña, han graduado su producto anual en 100 rs. y 20 fanegas de pan mediado, no produce renta alguna al estado, sacandose á la venta por la cantidad de 23560 rs. importe de su tasación.

Otro término en la referida villa de la misma procedencia al sitio que Haman Valle de Santillana, tambien de pasto tieso y cabida de 180 fanegas de sembradura, las 100 de 2.^a calidad que pueden reducirse á cultivo y sembrarse de toda especie de granos, y en estas y las 80 restantes sostenerse 100 cabezas de ganado vacuno ó caballar: su producto anual ha sido graduado en 30 fanegas de pan mediado, y mediante no producir renta alguna á la Hacienda, se sacan á la subasta por la cantidad de 72000 rs. importe de su tasación. Los dos términos ó haciendas que anteceden son comuneros con la villa de Pancorbo y se ignora tengan contra sí ninguna carga real.

Una hacienda compuesta de 8 tierras su cabida una fanega, 9 celemines de 1.^a calidad, una fanega de 2.^a y una fanega, 4 celemines de 3.^a, 17 viñas de 132 y medio obreros de 2.^a y 3.^a calidad con 26500 cepas, una casa en la calle Real compuesta de 2 cuerpos, su construcción de piedra mampostería, la fachada principal al cierzo de 30 pies de largo, al solano 45 y su altura de 27, con varias habitaciones y un horno de cocer pan. Por la parte del solano tiene otra entrada servidumbre para otro cuerpo de casa pegante á la misma, con diferentes habitaciones, otro horno, 2 cuadras, un jaraiz de 36 pies en cuadro con su viga y piedra, una bodega de 5 suelos de 10 palmas cada uno sin cubas, otra bodega en el centro de la casa de D. Benito Calero en la calle de Caldereros, que tiene su entrada al lado de la puerta principal de dicha casa en consecuencia arqueada de piedra sillera con 16 suelos, y en ellos 6 cubas

con cellos de yerro de cabida 925 cantáras, y un lagar en la calle Nueva con la viga y piedra, de cabida 1600 cantáras y consta de 30 pies de largo y 20 de ancho, sus paredes de piedra mampostería: cuyas huacas radican en la villa y términos de Peñaranda, procedentes del suprimido Monasterio de la Vid, y llevan en arriendo Bentura Ortiz y Andrés Velez: producen en renta 520 rs., han sido capitalizadas en 15600 rs. y tasadas en 30370 que es la cantidad en que se sacan á subasta, no tienen carga conocida y el arriendo sigue por la tácita.

• Un monte tallar en jurisdicción del pueblo de Modubar San Cibrian titulado de San Pedro Cardaña, que perteneció al suprimido Monasterio del mismo nombre, muy poblado de robles y de encinas de diferentes gruesos y alturas, el cual en tiempo de la comunidad estuvo dividido en 14 cortas, su cabida 450 fanegas de sembradura de 3.^a calidad destinado á pasto tieso, en el centro de dicho monte hay unas heredades labrantías de 8 fanegas de 3.^a calidad: una casa de piedra labrada de 36 pies de largo 18 de ancho y 7 de altura bastante deteriorada, y un corral para encerrar ganado de 72 pies de largo y 36 de ancho, en el mismo estado. Según parecer de los peritos tasadores pueden sostenerse todo el año en este monte 200 cabezas de ganado lanar sin perjuicio de la mancomunidad de pastos que tiene con los pueblos de Modubar San Cibrian, Los Ausines, y los de la Jurisdicción de Juarros; por cuya razón el royo y limpia del arbolado han graduado su producto anual en 610 rs., no produce renta alguna al Estado, sacandose á la subasta por la cantidad de 65000 rs. importe de su tasación.

• El dominio directo de 3 censos perpetuos de 555 rs. 33 mrs. que tiene contra sí el Hospital de San Juan de esta Capital y en favor del suprimido Monasterio San Juan de la misma: ha sido capitalizado en 37063 rs. 32 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Remates para el día 8 de Febrero en esta Capital desde las 11 de la mañana en adelante.

• El dominio directo de un censo perpetuo de 38 rs. 8 mrs. de rédito anual que tiene contra sí el Excmo. Sr. Marques de Lorca, y en favor del Convento de Santo Domingo de esta Capital: ha sido capitalizado en 2548 rs. 23 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

• Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 170 rs. 27 mrs. que tiene contra sí D. Santiago de la Azuela

vecino de esta Ciudad, impuesto sobre la casa de su propiedad en la calle de la Puebla, y en favor del estinguido Monasterio de San Juan de la misma: ha sido capitalizado en 11386 rs. 6 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Remates para el dia 8 de Febrero en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a Instancia de Villadiego, desde las 11 de la mañana en adelante.

El dominio directo de un censo perpetuo de 3 fanegas de pan mediado y 4 gallinas que tiene contra sí el Concejo del pueblo de Revolledo de la Torre y en favor del suprimido Monasterio de Oña: ha sido capitalizado en 5866 rs. 22 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 4 fanegas de pan mediado que tiene contra sí el Concejo del pueblo de San Martin de Humada, y en favor del suprimido Monasterio de Oña: ha sido capitalizado en 6400 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Remates para el dia 8 de Febrero en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a Instancia de Salas de los Infantes, desde las 11 de la mañana en adelante.

Veinte y dos tierras y 3 prados de cabida 3 celemines de 1.^a calidad y 3 fanegas 11 celemines de 3.^a que en el término del pueblo de Campo Lara pertenecieron al Monasterio Bugedo de Juarros, y lleva en arriendo Juan Piedraita y consortes: producen en renta 5 fanegas, 6 celemines de pan mediado: han sido tasadas en 2180 rs. y capitalizadas en 3960 que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga conocida y el arriendo sigue por la tácita.

El dominio directo de un censo perpetuo de 148 rs. de rédito anual que tiene contra sí mancomunadamente los pueblos de Barbadillo de Herreros y Bezares, y en favor del suprimido Monasterio de San Pedro Arlanza: ha sido capitalizado en 9866 rs. 20 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de 44 rs. 4 mrs. de rédito anual que tiene contra sí el Concejo del pueblo de Pinilla los Barruccos, y en favor del suprimido Monasterio de Santo Domingo de Silos: ha sido capitalizado en 2941 rs. 5 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Remates para el dia 8 de Febrero en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a Instancia de Lerma, desde las 11 de la mañana en adelante.

Cinco tierras de cabida de 6 celemines de 2.^a calidad y 3 fanegas, 10 celemines de 3.^a que en término de la villa de Lerma pertenecieron al suprimido Monasterio de Santo Domingo de la misma, y llevan en arriendo Gertrudis Pastor, Pedro y Fausto Garcia: producen en renta 2 fanegas de trigo, 2 de centeno y 7 celemines de pan mediado: han sido capitalizadas en 3302 rs. 26 mrs. y tasadas en 3850 que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga conocida y el arriendo sigue por la tácita.

Remates para el dia 9 de Febrero en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a Instancia de Aranda, desde las 11 de la mañana en adelante.

El dominio directo de un censo perpetuo de 40 rs. de rédito anual que tiene contra sí Domingo Muñoz, vecino del pueblo de Guaniel de Izán, y en favor del suprimido Monasterio del mismo nombre: ha sido ca-

pitalizado en 2666 rs. 22 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Tres tierras de cabida de 10 celemines de 2.^a calidad y una fanega, 6 celemines de 3.^a que en término del pueblo de Arandilla, pertenecieron al suprimido Monasterio de San Pedro de Arlanza, y lleva en arriendo Dionisio Lopez en una fanega, 6 celemines de cebada y comuña: han sido capitalizadas en 810 rs. y tasadas en 1300 que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga conocida y el arriendo sigue por la tácita.

Tres tierras de 6 celemines de 1.^a calidad, 6 de 2.^a y 6 de 3.^a que en término del pueblo de Arandilla pertenecieron al Monasterio de la Vid, y lleva en arriendo Juan Martinez, en una fanega, 6 celemines de comuña: han sido capitalizadas en 817 rs. 32 mrs. y tasadas en 1250 que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga conocida y el arriendo sigue por la tácita.

Dos tierras de cabida de una fanega, 2 celemines de 1.^a calidad y un obrero y medio de viña con 300 cepas que en término de Peñalba de Castro, pertenecieron al Convento Gerónimos de Espeja, y llevan en arriendo Francisco Sebastian y Vicente Martinez en una fanega de cebada y comuña: han sido capitalizadas en 510 rs. y tasadas en 1200 que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga conocida y el arriendo sigue por la tácita.

Remates para el dia 9 de Febrero en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a Instancia de Briviesca, desde las 11 de la mañana en adelante.

Un monte titulado Baldeornos en jurisdiccion de la villa de Oña privativo del estinguido Monasterio del mismo nombre poblado de pinos pequeños de cabida 100 fanegas de 3.^a calidad destinado á pasto tieso. Segun cálculo prudencial de los peritos tasadores pod. n sostenerse en este coto redondo 100 cabezas de ganado lanar ó cabrio por cuya razon y el corte de leña han graduado su producto anual en 200 rs. y 8 fanegas de pan mediado. No produce renta alguna al Estado, sacandose á la subasta por la cantidad de 16500 rs. importe de la tasacion: no tiene carga conocida.

Remates para el dia 9 de Febrero en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a Instancia de Miranda, desde las 11 de la mañana en adelante.

Un molino harinero de 2 ruedas en la villa de Obarenes, situado en la cerca ó patio del Convento del mismo nombre al que perteneci6, su construccion de piedra mamposteria á cal y canto, tejado y enmaderado, de 42 pies de largo y 3 y media varas de alto con su portal, un cuarto y por separado un horno de cocer pan el cual no produce renta alguna al Estado por haberse inutilizado todas sus maderas de que se compone su artefacto, sacandose á la venta por la cantidad de 8000 rs. importe de su tasacion.

Un pajar en el barrio de las Canales, tejado y asobradado, construido de piedra y barro de 22 varas de largo y 20 de ancho: un corral á él contiguo y una hera de trillar de 2 celemines de 3.^a calidad que en la villa de Obarenes pertenecieron al Monasterio del mismo nombre no producen renta alguna al Estado: sacandose á la subasta por la cantidad de 2900 rs. importe de su tasacion.

Burgos 7 de Enero de 1847. — Antonio Garcia y Pareja.

autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Sevilla y el Juez de primera instancia de San Lucar la Mayor, de los cuales resulta: que don Joaquin Garcia de las Mestas, vecino de Pilas, poseedor de un molino harinero, considerándose perjudicado por el mal estado del arroyo Alcarayon, de cuyas aguas se servía para el aprovechamiento de esta propiedad, recurrió al Ayuntamiento de aquella villa en solicitud de que mandase á los dueños de las tierras linderas, como únicos causantes de este perjuicio que le reparasen por medio de la limpia del arroyo á su costa: Que instruido expediente sobre el particular, y comprobado el daño y su origen accedió el Ayuntamiento á esta solicitud en 2 de Mayo de 1844, y habiendo reclamado los insinuados dueños contra este acuerdo del Ayuntamiento ante el expresado Juez mediante un interdicto restitutorio, promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Visto el artículo 62 párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, y el 8º párrafo tambien 2.º de la de 8 de enero de 1845, segun las cuales toca á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunales en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Visto el artículo 63, párrafo 1.º de la primera de dichas leyes, y el artículo 81, párrafo 1.º tambien de la segunda, en cuya virtud corresponde á los referidos cuerpos el arreglo de la policía urbana y rural: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, contraria á los interdictos de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias de los Ayuntamientos sobre negocios de sus atribuciones; considerando: Que la que acordó el de Pilas se referia al disfrute de un aprovechamiento comunal, y era ademas una medida de policía rural indudablemente, en cuyo concepto estaba dentro de sus atribuciones segun las dos citadas leyes, y no era al Juez á quien tocaba reformarla contraviniendo á la Real orden tambien citada, sino al Gefe político de Sevilla: Se decide á su favor esta competencia; y devolviéndole su expediente con los autos, dése conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos.»—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1849.—El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Burgos.

Número 841.

GOBIERNO ECLESIAÍSTICO DEL ARZOBISPADO

de Burgos en Administracion Apostólica.

El Excmo. é Illmo. Sr. Administrador Apostólico de esta Diócesis ha recibido la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el nombramiento de D. Juan Nepomuceno Garcia Gomez y D. Joaquín Barbajero, Canonigos Lectoral el primero y Doctoral el segundo de la Sta. Iglesia Metropolitana de Burgos, para los cargos de Gobernadores Eclesiásticos de Gracia y de Justicia del mismo Arzobispado, hecho por V. E. en virtud del Rescripto Pontificio de 6 de abril 1845 que le facultó al efecto. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1846.—Caneja.—Sr. Obispo de Pamplona.»

La trascibo á V. S. para los efectos oportunos y á fin de que se sirva permitir su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 7 de Enero de 1847.—Juan Nepomuceno Garcia Gomez.—Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Administracion de contribuciones directas de la provincia con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«Siendo indispensable abonar á los Ayuntamientos y Recaudadores los premios que por su trabajo en el repartimiento y cobranzas de las contribuciones Territorial y Subsidio los estan concedidas á tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 62 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845, y habiendo esta administracion hecho las correspondientes liquidaciones por lo respectivo á ambas contribuciones satisfechas por los pueblos en todo el año último, ruego á V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esta provincia el presente anuncio á fin de que llegue á noticia de los interesados, advirtiendo á los Ayuntamientos y Recaudadores que deberán autorizar en debida forma bajo su firma y responsabilidad á la persona que comisionen para el percibo de aquellos derechos, sin cuyo documento no podrán cobrar y con objeto de evitar confusion y no detener este importante servicio cree esta administracion seria oportuno señalar por partidos los dias en que deban concurrir. A este fin propone á V. S. esta oficina que los partidos de Belorado y Bribiesca se les señale los dias 14, 15 y 16, del corriente. A los de Burgos, Castrojeriz y Lerma el 18, 19, 20, 21, 22, y 23. A los de Miranda, Salas y Sedano el 25, 26, 27 y 28. Y á los de Villadiego y Villarcayo el 29 y 30.»

Y de conformidad he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para gobierno y conocimiento de los ayuntamientos de la misma, á quienes se precie la puntualidad de cuanto se dispone en los dias que quedan prefijados. Burgos 11 de Enero de 1847. Santiago de la Azeula. Insértese previo conocimiento del Sr. Gefe político. M. Muñoz y Lopez.

JUNTA DE COMERCIO DE MADRID.

Esta Junta, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 25 de Febrero de 1828, que crea su Escuela de Comercio, en el Reglamento de la misma aprobado por S. M. en 7 de Junio de 1838, y en otra Real orden fecha 9 del corriente mandando sacar inmediatamente á pública oposicion las Cátedras de enseñanza de matemáticas aplicadas al comercio y de idioma francés, lo verifica bajo las reglas siguientes:

- 1.º Todo el que se proponga concurrir á la oposicion deberá presentarse por sí, ó por medio de apoderado, en la Secretaría de la Junta, para prestar y firmar su conformidad con cuanto se espresa en el presente edicto.
- 2.º Los concurrentes acreditarán en debida forma que son mayores de veinte y cinco años y de buenas costumbres.
- 3.º Las dotaciones de las Cátedras son de 15,000 reales la de matemáticas aplicadas al Comercio, y 8,000 reales la de idioma francés.
- 4.º La enseñanza será diaria, precisamente de noche, durando cada leccion hora y media, y dividiéndose en primero y segundo año. En la duracion del curso, y los dias del mismo en que deba haber Cátedra, se estará á lo dispuesto por punto general en las Universidades y demas establecimientos científicos del Reino.
- 5.º La suscripcion al concurso estará abierta desde el 24 del corriente hasta el 3 de Enero próximo de 1847
- 6.º Los ejercicios comenzarán el dia 7 del mismo mes de Enero debiendo reunir los opositores las circunstancias siguientes:

PARA LA DE MATEMÁTICAS.

- 1.º Estudio de las matemáticas puras.
- 2.º De economía política y de lógica.

- 3.º De geografía astronómica, física y política.
 4.º Haber ejercido la practica mercantil en alguna casa de Comercio, á lo menos por espacio de dos años.

Los ejercicios de oposicion de esta clase se verificarán en esta forma:

El opositor, en el dia que le corresponda por turno, se presentará en la Secretaría, y sacando por suerte en presencia de uno de los vocales, del Secretario y de los co-positores que gusten asistir á este acto, una de las bolas que indiquen la teoría que haya de sostener en público, se retirará al local destinado al efecto, donde permanecerá veinte y cuatro horas para formar una Memoria relativa al objeto que le haya tocado en suerte, indicando todas las aplicaciones de ella. Los Censores nombrados podrán hacer las preguntas que crean oportunas tanto en matemáticas como en aplicaciones en el giro, partida doble y geografía, y los co-positores podrán argüirle por espacio de una hora sobre las proposiciones que haya sentado en la Memoria y las respuestas dadas á las preguntas hechas por los Censores. Los opositores presentarán una Memoria general y analítica de las obras mas modernas y de mayor nota acerca de los ramos en que á su parecer han sobresalido los diferentes autores á que se refiera. Finalmente, en estas memorias espondrán el sistema que piensan seguir.

PÁRA LA DE LENGUA FRANCESA.

1.º Haber seguido carrera literaria á lo menos hasta concluir el estudio de la filosofía, bien sea en España ó fuera de ella.

2.º Haber estudiado gramática general.

Los ejercicios de oposicion á esta clase se verificarán del modo siguiente:

El opositor, en el dia que le corresponda por turno, se presentará en la Secretaría de la Junta de Comercio dos horas antes de la señalada para el ejercicio, y sacando por suerte en presencia de uno de los vocales, del Secretario y de los co-positores que gusten asistir á este acto, una de las bolas que indiquen el punto de gramática que haya de explicar en público, se retirará á un cuarto, en donde para ordenar su trabajo se le proporcionarán los libros que necesite. Llegada la hora señalada disertará sobre dicho punto por espacio de media hora en la lengua francesa, y responderá á las preguntas que hagan los Censores, ya de gramática general, ya de la de idioma francés. En seguida el opositor leerá y traducirá el trozo ó trozos que le indiquen los Censores, y escribirá en frances lo que se le dicte de un libro clásico en castellano.

Ultimamente, escribirá en francés un párrafo que le dicte en español uno de los Censores, y le analizará gramatical y lógicamente, sobre lo cual responderá también á las preguntas que se le hagan por aquellos y los co-positores.

Los Profesóres estarán obligados á observar exactamente el Reglamento de la escuela en la parte que les concierna.

No obstante lo que previene el Reglamento de la escuela sobre los documentos que deben exhibir los aspirantes á estas Cátedras, serán admitidos al concurso todos los Profesores de conocida reputacion en ambas enseñanzas que se presenten, á fin de obtener el resultado ventajoso que se apetece, segun es la voluntad de S. M.

La Junta de Comercio, vista la propuesta hecha en terna por los Censores, elegirá los Profesores que estime mas beneméritos, y dará cuenta á S. M. para que les expida el Real nombramiento.

Todo lo que la Junta anuncia por el presente edicto para noticia del público. Madrid 19 de Noviembre de 1846. = Jorge Flaquer, Vice-Presidente. = Esteban de la Cortina, Secretario-Contador. = Insértese, Mariano Muñoz y López.

ANUNCIOS.

Número 811.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Valencia.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeúntes en las provincias de Murcia y Albacete, por tiempo de cuatro años, que darán principio en 1.º de mayo de 1847, y fenecerán en 30 de Abril de 1851; con arreglo al Pliego general de condiciones y demás Reales órdenes que tratan de este servicio, se anuncia al público, á fin de que las personas que gusten tomarlo á su cargo, é instruirse de dichas condiciones y órdenes, puedan acudir á la Secretaría de esta Intendencia Militar, donde estarán de manifiesto; en el concepto de que he señalado para su único remate el dia 27 de Febrero del año próximo, á las doce horas de su mañana, en los estrados de dicha Intendencia, el cual no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion de la Superioridad. Valencia 10 de Diciembre de 1846. = Carlos de Vera. = Ramon Maria Martínez, Secretario. = Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

METODO TEORICO-PRACTICO

de las atribuciones de los alcaldes

escrito por

DON MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA.

Abogado del ilustre Colegio de esta Ciudad.

Esta obrita de grande interés para los Alcaldes y tenientes de Alcalde, escribanos, secretarios de Ayuntamiento de los pueblos &c. comprende la doctrina de todas las atribuciones judiciales de los Alcaldes, con muchas notas y advertencias para su buen desempeño, deducidas del derecho comun y con numerosos formularios para todas las diligencias

Constará de un tomo en 8.º mayor de 130 á 160 páginas, que verá la luz pública á mediados de febrero.

Los que se suscriban hasta el 1.º de dicho mes pagarán 6 rs. en toda España remitiéndose por el correo franco de parte: A los libreros se les darán gratis seis ejemplares por cada 25 que pidan, su precio en venta será de 8 rs. para las provincias y siete en Burgos. En Aranda se suscribe en el comercio de D. Leandro Mateo, y en esta Ciudad en la librería de Villanueva.

Se desea comprar un mozo útil para el servicio militar que sustituya al principal en la suerte que le cupo en el reemplazo de 1845, que ahora se saca, el que lo solicite puede verse con el Redactor del Boletín oficial.

El dia 24 del corriente á las 10 de su mañana se verificará en la Sala Consistorial de la villa de Bahabon en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, el remate del servicio ordinario de carruages y vagajes del canton de dicha villa.

IMPRESA DE VILLANUEVA